

14 de junio del 2016  
CNS-1258/06

Señor  
Carlos Luis Delgado Murillo,  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN**  
**DEL SISTEMA FINANCIERO COSTARRICENSE**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016, con base en lo expuesto por la Superintendencia General de Entidades Financieras en su oficio SGF-1729-2016, del 26 de mayo del 2016 y

**considerando que:**

#### **Consideraciones de orden legal**

- I. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
- II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
- III. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

- IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
- V. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, del 31 de agosto del 2015, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de modificación al Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas”.

### **Consideraciones prudenciales Sobre la propuesta de estimaciones contracíclicas**

- VI. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito. Entre las medidas de corto plazo, se creó una estimación genérica para el reconocimiento del riesgo inherente de las actividades crediticias, equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. Adicionalmente, se reforzó el marco de gestión del riesgo de crédito, mediante la exigencia de políticas sobre admisibilidad de créditos en moneda extranjera, la exigencia de análisis de estrés de tipo de cambio para deudores expuestos al riesgo cambiario y la aceptación de metodologías propias para el análisis de la capacidad de pago de todos los deudores. Para una siguiente etapa del proceso de reforma normativo, como medidas de mediano y largo plazo, se anticipó el establecimiento de estimaciones contracíclicas, que vendrían a dar una visión prospectiva del riesgo de crédito. Además, se indicó que el desarrollo de estas propuestas requiere de bases de datos de calidad y de ejercicios de calibración complejos que, en algunos casos, podrían requerir asistencia técnica más especializada.
- VII. La Superintendencia abordó el diseño de un nuevo marco de estimaciones contracíclicas, que viene a complementar el espectro cuantitativo de medición de las pérdidas esperadas. El objetivo de una provisión contra cíclica es aminorar el efecto pro cíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias sobre el sector real de la economía. La exigencia de mayores estimaciones en tiempos de crisis, deterioran aún más los resultados financieros ya desfavorables de las entidades y agudizan la contracción del crédito, intensificando los efectos negativos de la crisis sobre la economía real. Por otra parte, menores estimaciones en tiempos de auge, se traducen en mejores resultados para las entidades y se incentiva el crecimiento del crédito. Sin embargo, en esta etapa tienden a flexibilizarse los requisitos y el análisis en la concesión crediticia y, como

consecuencia, tienden a acumularse vulnerabilidades que se mantienen latentes hasta que una nueva caída en la economía las saque a flote.

- VIII. La condicionalidad al ciclo está presente en Costa Rica, al comparar el nivel de crecimiento de la cartera, con el nivel de cobertura de las estimaciones. Si bien, la relación entre el nivel de estimaciones y el ciclo subyace en el diseño del modelo de calificación de deudores, en el sentido de que se espera que éste sea sensible a cambios en el riesgo de los deudores y que refleje esos cambios oportunamente en las estimaciones crediticias, la regulación debe complementarse con nuevas herramientas macroprudenciales basadas en modelos de aprovisionamiento dinámico, que aminoren los efectos de la condicionalidad de las estimaciones al ciclo económico y que, consecuentemente, aporten estabilidad en los resultados financieros de las entidades.
- IX. La aplicación del modelo de estimaciones contracíclicas para Costa Rica, debe tomar en consideración que aún se encuentra en su periodo de gradualidad, la estimación genérica de 0.50% introducida en la reforma de agosto 2013, la cual se dispuso para un periodo de cuatro años que finaliza en diciembre del 2017. Adicionalmente, debe considerarse que hacia agosto del 2016, estará concluyendo el plazo dispuesto para que las entidades apliquen las metodologías sobre análisis de capacidad de pago a la totalidad de los deudores del Grupo 2, con el consecuente resultado en las estimaciones crediticias. En virtud de lo anterior y, con fundamento en las sensibilizaciones sobre el impacto en las entidades supervisadas; se ha considerado apropiado que cada entidad supervisada conforme una estimación contracíclica mínima, sobre la cual se aplicará la regla de acumulación o desacumulación dispuesta regulatoriamente. Esta estimación contracíclica mínima estará determinada por el nivel de estimaciones específicas esperado durante la fase de depresión del ciclo de los últimos 10 años y se conformará mediante el reconocimiento de un gasto por estimaciones mensuales, equivalente al 7% del resultado positivo de la diferencia entre los ingresos y gastos, antes de impuestos, del respectivo mes. Una vez alcanzado dicho nivel mínimo la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según la regla de acumulación o desacumulación dispuesta en este Reglamento.

#### **Sobre la estimación genérica adicional para deudores no generadores de divisas**

- X. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito frente a los deudores no generadores de divisas. En adición a la exigencia de un marco de gestión más robusto, apoyado en metodologías propias y análisis de estrés ante variaciones en el tipo de cambio; se dispuso un cargo de capital adicional sobre los créditos colocados en deudores expuestos al riesgo cambiario.

El porcentaje de este cargo se determinó en un 25% adicional al ponderador de riesgo para créditos hipotecarios a deudores no generadores de divisas. Como resultado, en el caso de los créditos hipotecarios, el ponderador de riesgo se incrementó de 50% a 62.5%, y para el resto de los créditos, se incrementó de 100% a 125%.

- XI. El desempeño observado del Sistema Financiero, en cuanto a la colocación de créditos a deudores expuestos al riesgo cambiario, plantea de nuevo preocupaciones sobre el grado en que las entidades supervisadas han internalizado estos riesgos y sus pérdidas asociadas, detonadas por variaciones significativas en el tipo de cambio y que podrían impactar su estabilidad y solvencia.
- XII. Si bien la regulación establece un tratamiento diferenciado para efectos de aplicar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, disponiendo un ponderador de riesgo más elevado para los deudores expuestos al riesgo cambiario, se considera razonable avanzar hacia estimaciones genéricas diferenciadas por tipo de moneda. Las estimaciones genéricas recogen el riesgo inherente de la cartera crediticia, antes de que se manifieste. Este riesgo inherente es mayor en la cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores y, consecuentemente, debería reflejarse en estimaciones genéricas más elevadas para estos créditos.
- XIII. Se dispone la creación de una estimación genérica adicional aplicable sobre las operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera, correspondientes a deudores no generadores de divisas. Dicha estimación genérica adicional será igual a 1.5%, calculada sobre el saldo total adeudado de la operación sujeta a estimación y sin considerar los efectos de mitigación de las garantías.

Su reconocimiento será inmediato a partir de su vigencia y comenzará a aplicarse sobre los nuevos créditos que se constituyan a partir de esa fecha.

#### **Sobre la estimación genérica adicional para deudores con una relación superior al indicador prudencial en la cobertura del servicio de los créditos directos**

- XIV. El establecimiento de indicadores de cobertura del servicio de las deudas es una práctica cada vez más utilizada por diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas macroprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión.
- XV. El indicador de cobertura del servicio de las deudas puede utilizarse como un proxy de la capacidad del deudor para atender sus obligaciones. El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria está considerando su uso como un indicador binario sobre la probabilidad de reembolso de préstamos hipotecarios residenciales (“Revisión del Enfoque Estándar para Riesgo de Crédito”, emitido para comentarios al 11 de marzo de 2016), para lo cual propone que se exija que se evalúe la capacidad de pago del prestatario, mediante el coeficiente DSC (Cobertura del Servicio de la Deuda, traducido al español). Además, el Comité de Basilea complementa la regla de

ponderación para capital, con una combinación de niveles para el indicador que relaciona el saldo del préstamo entre el valor de la garantía.

- XVI. El uso de estos indicadores ha sido considerado en estudios enfocados en determinar el impacto del excesivo endeudamiento del sector privado y su afectación sobre la estabilidad económica. Bajo estos enfoques, se ha validado el uso del indicador como señal de alerta temprana de crisis bancarias sistémicas, con una anticipación de hasta dos años. Los estudios concluyen que este indicador es un complemento útil para la detección de vulnerabilidades en la economía real y en el sector financiero.
- XVII. Mediante esta reforma reglamentaria se adopta la cobertura del servicio de las deudas como un indicador binario para determinar la aplicación de una estimación genérica adicional de 1% sobre la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura se encuentre por encima del indicador prudencial. Esta estimación se calcula sobre el saldo total adeudado de la operación sujeta a estimación y sin considerar los efectos de mitigación de las garantías. Su reconocimiento será inmediato a partir de su vigencia y comenzará a aplicarse sobre los nuevos créditos que se constituyan a partir de esa fecha. Adicionalmente, esta disposición se acompaña de una modificación a los *Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05*, mediante la cual se definen el numerador y el denominador del indicador.

#### **Sobre el requerimiento de capital para créditos hipotecarios con personas físicas y con diferentes valores de LTV**

- XVIII. Una exposición frente a bienes raíces residenciales se define como aquella que está asegurada por una hipoteca sobre un inmueble residencial. Asimismo, el riesgo para la amortización del préstamo no debe depender exclusivamente de la situación del bien que garantiza el préstamo, ni de los ingresos generados por éste, sino de la capacidad de pago del prestatario para reembolsar su deuda.
- XIX. La introducción de la razón préstamo-valor *Loan-to-Value* (LTV, por sus siglas en inglés) es una práctica ampliamente utilizada en diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas microprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión.
- XX. Mediante esta reforma reglamentaria se adopta la razón préstamo-valor como un indicador para determinar la ponderación por riesgo de los créditos hipotecarios residenciales. Esta reforma conlleva además la eliminación del procedimiento de actualización del valor de los avalúos de terrenos y edificaciones, según el porcentaje de inflación calculado con el Índice de Precios al Consumidor o el porcentaje de devaluación del colón costarricense con respecto al dólar estadounidense, el que resulte menor en cada periodo.

Consistente con el objetivo de disminuir la colocación de créditos en moneda extranjera a deudores no generadores, así como, con el correspondiente cargo adicional

del 25% en ponderación por riesgo de crédito a deudores no generadores, tomadores de créditos hipotecarios en moneda extranjera, es prudente que ambos elementos se reflejen en las ponderaciones por riesgo para créditos hipotecarios, según nivel de LTV.

El incremento del 25% en la ponderación por riesgo de crédito, según rango de LTV, es consecuente con la reforma al acuerdo SUGEF 3-06 de agosto 2013, en la cual se incrementó en un 25% el ponderador de riesgo de los créditos hipotecarios en moneda extranjera para no generadores de divisas.

### **Sobre la corrección de la estimación genérica para saldos no utilizados de tarjetas de crédito**

- XXI. Mediante la reforma introducida en agosto 2013, se dispuso la creación de una estimación genérica equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. La regulación dispone que dicha estimación se calcula sobre el saldo total adeudado de la operación crediticia, sin considerar el efecto de mitigación de las garantías.
- XXII. Para el caso de operaciones crediticias contingentes, si bien la regulación contable reconoce como tales la parte no utilizada de las tarjetas de crédito, desde el punto de vista prudencial, debe considerarse que estas facilidades crediticias incorporan mecanismos de protección para la entidad emisora que le permiten acotar la exposición de riesgo, por ejemplo, mediante la suspensión de uso de la línea cuando el deudor excede cierto nivel de mora. En virtud de ello, es razonable corregir la aplicación de la estimación genérica sobre dichos saldos no utilizados, de manera consistente con la forma de cálculo de las estimaciones específicas, para las cuales se excluyen dichos saldos no utilizados.

### **Sobre el requisito para los deudores personas jurídicas de presentar la declaración del impuesto sobre la renta**

- XXIII. La regulación prudencial debe promover entre los agentes participantes del mercado financiero, flujos transparentes de información para la toma de decisiones, particularmente, para el otorgamiento de créditos. La regulación juega un papel importante en el fomento de una cultura de uso de información responsable y transparente, que coadyuve en fortalecer la confianza general en la información financiera de las empresas.
- XXIV. Mediante esta reforma reglamentaria se fomenta la transparencia en la información financiera de las empresas, estableciendo para los deudores personas jurídicas que la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, sea un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1. Esta disposición entrará a regir para los deudores con nuevas operaciones de crédito que se formalicen a partir de su entrada en vigencia.

## **Sobre el uso de pólizas de seguro de accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora**

- XXV. La Superintendencia, con el fin de incorporar sanas prácticas de gestión de riesgos que contribuyan con el alineamiento de incentivos, tanto de los deudores como de las entidades acreedoras, ha observado el uso creciente de productos de seguro vinculados a la tecnología crediticia, como es el caso de los seguros de desgravamen o pólizas de seguro de accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora. Si bien la contratación de estos productos es voluntaria, normalmente, es exigida por las entidades financieras, con el objetivo de cubrir el saldo insoluto de la deuda en caso de muerte del deudor asegurado, accidentes o incapacidad total o parcial que le imposibilita continuar atendiendo sus obligaciones.
- XXVI. Estos productos igualmente proveen protección del patrimonio familiar de los deudores, por lo que es deseable que las entidades financieras incentiven a sus deudores para la contratación de pólizas de seguro de desempleo, accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora. Sin embargo, en el marco de la *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, Ley 7472, el otorgamiento del crédito no debe estar condicionado a la adquisición de estos seguros.

### **resolvió:**

- XXVII. Aprobar el Acuerdo SUGEF 19-16 *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, de conformidad con el siguiente texto:

## **ACUERDO SUGEF 19-16 REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL REGISTRO DE ESTIMACIONES CONTRACÍCLICAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto**

Este Reglamento establece las disposiciones que deberán observar las entidades financieras para cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas correspondientes.

##### **Artículo 2. Alcance**

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF).

##### **Artículo 3. Definiciones**

Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:

1. **Estimación contracíclica:** Estimación de tipo genérico que se aplica sobre aquella cartera crediticia que no presenta indicios de deterioro actuales, determinada por el nivel esperado de estimaciones en periodos de recesión económica y cuyo propósito consiste en mitigar los efectos del ciclo económico sobre los resultados financieros derivados de la estimación por impago de cartera de crédito.
2. **Estimación específica:** Estimación específica mínima calculada para cada crédito de forma independiente, según el Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento sobre Calificación de Deudores* y el Acuerdo SUGEF 15-10, *Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634*.
3. **Recesión económica:** Fase del ciclo económico, durante la cual se produce una caída importante de la inversión, la producción y el empleo. Las estimaciones específicas acentúan el efecto de una recesión pues su incremento restringe el crédito.
4. **Sustento técnico razonable:** Documentación pertinente y suficiente en relación con los justificantes de la metodología y los cálculos empíricos realizados, a fin de determinar un importe en las estimaciones contracíclicas.
5. **Riesgos sistémicos:** Riesgos con el potencial de causar inestabilidad, problemas de liquidez o insolvencia en el sistema financiero, por tanto son comunes para la totalidad o una parte importante del sistema.
6. **Análisis prospectivo:** Estudio y evaluación de la situación futura del sistema financiero y de las entidades de forma individual, partiendo de la información disponible en el presente.

#### Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas

El requerimiento de estimaciones contracíclicas se calcula con base en la siguiente fórmula.

$$Pcc_{it} = (C_i + M - Pesp_{it}) * Car_{it}$$

Donde:

$Pcc_{it}$  = Saldo de estimación contracíclica para la entidad financiera  $i$ , en el mes correspondiente ( $t$ ).

$M$  = Porcentaje mínimo mantenido como estimación contracíclica, calculado para el conjunto de entidades supervisadas por SUGEF.

$Car_{it}$  = Saldo total adeudado correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2 para la entidad financiera  $i$ , por mes correspondiente ( $t$ )

$C_i$  = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, esperado durante la fase de recesión, calculado para la entidad financiera  $i$ , cuyo cálculo se dispone en el artículo 7.

$Pesp_{it}$  = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, calculado para la entidad financiera  $i$ , en el mes correspondiente ( $t$ ).

Para el cumplimiento de dicha fórmula, a nivel individual cada entidad debe determinar el monto de la estimación contracíclica aplicable “ $Pcc_{it}$ ”, multiplicando el porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”, por el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, según las siguientes fórmulas:



$$Ecc\%_{it} = C_i + M - Pesp_{it}$$

$$Pcc_{it} = Ecc\%_{it} * (Cartera A1 + Cartera A2)_{it}$$

El porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”, equivale a la suma del nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “ $C_i$ ”, más el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “ $M$ ”, menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.

$$Ecc\%_{it} = C_i + M - \left[ \frac{\text{Estimaciones específicas}}{\text{Cartera A1 + A2}} \right]_{it}$$

El cálculo debe ser realizado de forma mensual, actualizando cada elemento del cálculo así como el monto de estimaciones contracíclicas. Cuando el resultado del cálculo del porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ” sea inferior al nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “ $M$ ”, se mantendrá el valor del nivel mínimo requerido “ $M$ ” como el valor correspondiente al porcentaje requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”.

Entiéndase en este reglamento como cartera A1 y A2 a la cartera directa (saldo de principal más productos por cobrar) y se excluye el saldo de los créditos contingentes. Además, se debe considerar para la estimación específica lo siguiente:

- a) Antes de la reforma de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida según el acuerdo SUGEF 1-05 vigente a dicha fecha.
- b) Posterior a la reforma de agosto 2013, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.

Los cálculos dispuestos en este reglamento, el modelo utilizado y los parámetros de calibración están sujetos a revisión por el superintendente de SUGEF, cada dos años o cuando sea necesario según la coyuntura económica.

#### **Artículo 5. Registro contable**

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación contracíclica que como mínimo sea igual al monto determinado en el artículo cuatro de este reglamento. La entidad puede registrar montos adicionales, siempre que el propósito sea el de atenuar periodos de recesión económica y se cuente con el sustento técnico razonable para la cuantía registrada. Las estimaciones contracíclicas se registran en la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)”.

La disminución de la estimación contracíclica genera un ingreso, mientras que la acumulación de la estimación contracíclica genera un gasto.

El ajuste mensual contable de la estimación contracíclica, calculada de acuerdo con el modelo planteado en el artículo 4 de este reglamento, estará condicionado a dos límites relacionados con la utilidad del mes en curso, dichos límites son los siguientes:

- a) Limite a los gastos por incremento de la estimación contracíclica, mediante el ajuste de aumento a la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)” se podrá disminuir como máximo hasta un cuarto de la utilidad del mes.
- b) Limite a los ingresos por disminución de la estimación contracíclica: el ajuste por disminución a la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)” deberá suspenderse una vez que la utilidad del mes alcance un monto igual a un cuarto del promedio de la utilidad de los últimos 24 meses.

Entiéndase en este artículo como utilidad, la utilidad mensual antes de impuesto generada únicamente durante el mes en curso, sin considerar el acumulado de meses anteriores.

#### **Artículo 6. Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica**

El nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será definido y modificado por el Superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.

#### **Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica**

Cada entidad deberá calcular con periodicidad mensual el nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “ $C_i$ ”, utilizando sus propios parámetros históricos. Estos resultados serán verificados por la Superintendencia bajo un análisis prospectivo de la entidad y el entorno.

El cálculo de “ $C_i$ ” se efectúa mediante la suma del promedio ( $\bar{X}$ ) más 1,28 desviaciones estándar ( $\sigma$ ) de la serie de porcentajes mensuales, obtenidos mediante la división del saldo total de estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.

$$C_i = \bar{x} + (1,28) * \sigma$$

#### **Donde:**

$\bar{x}$ : Corresponde al promedio de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuyo cálculo es el siguiente:

$$\left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$$

$\sigma$ : Corresponde a la desviación estándar de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuya fórmula es la siguiente:

$$\left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$$

La serie de porcentajes a utilizar, se calcula a partir de diciembre 2006 o desde la fecha de constitución de la entidad supervisada y hasta el último mes con información disponible. La entidad financiera podrá excluir de la serie los periodos específicos en los cuales haya enfrentado problemas de una magnitud tal que hayan atentado contra la existencia de dicha entidad, erosionando sustancialmente su patrimonio y generando un nivel “ $C_i$ ” insostenible, en cuyo caso, a criterio de la Superintendencia, podrá admitirse la exclusión de una parte o la totalidad del mencionado periodo, de la serie utilizada para determinar la media y la desviación estándar en el cálculo. La aprobación de tal excepción será comunicada por escrito a la entidad previa consulta de ésta.

#### **Artículo 8. Ajustes de $C_i$ con fines prospectivos**

Cuando a criterio de la Superintendencia el nivel “ $C_i$ ” es insuficiente, podrá realizar ajustes específicos de carácter prospectivo, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Perfil de riesgo de la entidad.
- b) Factores de riesgo macroeconómicos.
- c) Saldos y volatilidad histórica de las estimaciones específicas y la cartera de crédito de la entidad.
- d) Plan de negocios para los próximos años.
- e) Análisis prospectivo de riesgos de crédito en situaciones de estrés.

La Superintendencia comunicará a la entidad el nivel “ $C_i$ ” ajustado, indicando su fundamentación y la fecha a partir de la cual debe ser aplicado por la entidad.

#### **Artículo 9. Desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas**

El Superintendente solo podrá desactivar el requerimiento total de estimaciones contracíclicas, para la totalidad del sistema financiero o para una entidad de forma individual, esto cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, en tal caso, las entidades requeridas, deben registrar la eliminación de la totalidad de las estimaciones contracíclicas constituidas y no realizar nuevas estimaciones contracíclicas hasta que el Superintendente indique la reactivación del requerimiento.

#### **Artículo 10. Creación, fusión y adquisición de entidades financieras supervisadas**

Aquellas entidades que ingresen al sistema financiero mediante la adquisición de parte o la totalidad de entidades ya existentes, adoptarán un nivel de “ $C_i$ ” acorde con la metodología descrita en este reglamento, según la información histórica que se posea de la cartera de crédito administrada por la nueva entidad y su nivel de estimaciones específicas agregado (esto es un cálculo ponderado considerando la información de ambas entidades), la misma regla aplica para fusiones y adquisiciones. Para el caso de una nueva entidad supervisada, que inicie operaciones y comience a generar cartera sin historia previa, ésta se acogerá a un nivel de “ $C_i$ ” promedio de mercado, hasta que se alcance un nivel de historia suficiente para calibrar su propio nivel “ $C_i$ ”, esto implica atravesar un periodo de recesión o superar el nivel “ $C_i$ ” de mercado.

En caso de que se realicen ventas, titularizaciones de cartera u otro tipo de operación, en las cuales la entidad aún mantenga responsabilidades sobre la cartera transada, dicha entidad debe mantener las provisiones contracíclicas correspondientes para tal cartera.

### **Artículo 11. Sanciones**

La negativa a proporcionar información sobre los cálculos y registros contables realizados sobre las estimaciones contracíclicas registradas en cada periodo, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 7558, *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Transitorio I**

A la entrada en vigencia de este Reglamento, el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será de 0,33%.

### **Transitorio II**

Cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un mínimo del 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a  $PCC_{it}$ , según el artículo 4 de este reglamento. Una vez alcanzado dicho nivel la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo estipulado en este Reglamento.”

*Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.*

## **II. Modificar el Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, de conformidad con el siguiente texto:**

1. Adicionar un párrafo penúltimo al artículo 7. *Análisis de la capacidad de pago*, de conformidad con el siguiente texto:

### **“Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago**

[...]

*Adicionalmente, para el deudor persona jurídica, la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente es un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1. Esta disposición será aplicable para los deudores con nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación. Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, lo indicado en el artículo 11bis de este Reglamento.*

*En los Lineamientos Generales se definen los aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago.”*

2. Modificar el párrafo segundo del artículo 7bis. *Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2*, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2**

[...]

*Las metodologías para la calificación de la capacidad de pago del deudor, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago.*

*La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Como complemento del análisis de capacidad de pago del deudor, en cuanto a la estabilidad y continuidad del flujo de ingresos para la atención de las obligaciones, las entidades podrán valorar la existencia de seguros de protección crediticia por desempleo, accidente, por muerte e incapacidad total o parcial del deudor; bajo modalidades tales como seguros colectivos, seguros individuales autoexpedibles o no autoexpedibles. Estos mecanismos de protección también tienen el objetivo de proteger el patrimonio familiar de los deudores y no debe condicionarse el otorgamiento del crédito a la adquisición de estos seguros.*

[...]”.

3. Modificar el artículo 11bis. *Estimación Genérica*, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 11bis. Estimaciones genéricas**

*La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación genérica que como mínimo será igual al 0.5% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias sujetas a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, sin reducir el efecto de los mitigadores de las operaciones crediticias y aplicando al saldo de principal de los créditos contingentes lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.*

*Adicionalmente, en el caso de la cartera de créditos de deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, deberá aplicarse una estimación genérica adicional de 1%, sobre la base de cálculo indicada en este artículo. Cuando se trate de personas físicas que tengan un crédito hipotecario u otro (excepto créditos de consumo) o se encuentren gestionando uno nuevo en la entidad, tendrán un indicador prudencial de 35% y para los créditos de consumo de personas físicas, sin garantía hipotecaria, tendrán un indicador prudencial del 30%.*

*La entidad debe mantener actualizado, semestralmente, este indicador. La SUGEF verificará su cumplimiento en sus labores normales de supervisión.*

*La entidad debe mantener actualizado, semestralmente, este indicador. La SUGEF verificará su cumplimiento en sus labores normales de supervisión.*

*Finalmente, en el caso de los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas; deberá aplicarse además una estimación genérica adicional de 1.5%, sobre la base de cálculo indicada en este artículo.*

*Las estimaciones genéricas indicadas serán aplicables en forma acumulativa, de manera que para el caso de deudores no generadores de divisas, con un indicador de cobertura del servicio de las deudas superior al indicador prudencial, la estimación genérica aplicable será al menos del 3%. (0.5%+1%+1.5%).*

*Las estimaciones genéricas sobre créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas y sobre créditos con deudores con un nivel de cobertura del servicio de la deuda superior al indicador prudencial, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.*

*Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, cualquier operación originada por la entidad financiera, sea crédito directo o contingente.*

*Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la definición de deudores no generadores de divisas y se define el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas.*

*Finalmente, las entidades supervisadas deberán remitir a la SUGEF, mediante los contenidos, formatos, plazos, periodicidad y medios que ésta defina; las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas de cada uno de sus deudores.”*

4. Modificar el inciso b) del artículo 16. *Condiciones generales de la garantía*, de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 16. *Condiciones generales de la garantía***

*[...]*

- b. El valor del avalúo debe expresarse en colones costarricenses. En el caso de avalúos en moneda extranjera debe utilizarse el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la determinación del valor.*

*[...].”*

5. Adicionar un Transitorio XIII, de conformidad con el siguiente texto:

**“Transitorio XIII.**

*La estimación genérica establecida en el artículo 11bis, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, se aplicará la siguiente gradualidad:*

Año	Crédito Hipotecario y otros	Crédito Consumo
2016	55%	50%
2017	50%	45%
2018	45%	40%
2019	40%	35%
2020	35%	30%

*Este Transitorio entrará a regir luego de transcurridos tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que tanto la SUGEF como las entidades supervisadas, adecúen las plataformas de captura y envío de información con las nuevas variables requeridas sobre el indicador CSD.”*

**Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.**

**III. Modificar el artículo 15. Ponderación al cincuenta por ciento, del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, de conformidad con el siguiente texto.**

*“Artículo 15. Ponderación*

*Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.*

*En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo aplicable a la totalidad de la exposición se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV) de la exposición, de acuerdo con el cuadro más abajo. Los bancos no podrán dividir sus exposiciones en diferentes tramos de LTV, sino que la ponderación por riesgo pertinente se aplicará a toda la exposición. La institución financiera que no cuente con la información sobre LTV, exigida para una determinada exposición frente a bienes raíces residenciales, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%.*

Descripción	LTV<40%	40%≤LTV<60%	60%≤LTV<80%	80%≤LTV<90%	90%≤LTV<100%	LTV≥100%
Generadores	25.00%	30.00%	40.00%	50.00%	60.00%	80.00%
No Generadores	31.25%	37.50%	50.00%	62.50%	75.00%	100.00%

*A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine la exposición, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor.*

*En el caso de operaciones realizadas con deudores, persona física, con créditos hipotecarios, expuestos al riesgo cambiario del crédito, el ponderador de riesgo a aplicar para no generadores de divisas es el que se indica en el cuadro de este artículo. Dicho ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado del deudor de alto riesgo cambiario, así identificado por la entidad según su metodología de análisis de estrés aprobada por la Junta Directiva o autoridad equivalente.*

*El ponderador se aplicará sobre el saldo neto de las correspondientes estimaciones específicas.”*

***Rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.***

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla  
Secretario del Consejo

**Comunicado a:** Banco Central de Costa Rica, Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo, sector financiero y sector seguros, diario oficial La Gaceta (c. a: Intendencias, Auditoría Interna y Asesoría Legal).